

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Manizales</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No. 17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 -33 - Cel: 322 3083049</b> <a href="mailto:j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

## *Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 133

**Proceso:** Verbal  
**Subclase:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
**Interesados:** Francinel Escudero Martínez y Gloria Helena Cardona Calle  
**Radicado:** 17665-40-89-001-2024-00048-00

En la fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), fue allegada a este Despacho Judicial la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas (competencia), considerando que, tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria y que además los domicilios de los solicitantes se encuentran radicados en el Municipio de San José, Caldas, siendo este Despacho el competente para conocer de dicha solicitud.

Conforme lo anterior, el Juzgado se estará a lo resuelto por el superior, razón por la cual este Despacho asumirá el conocimiento de dicha demanda.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada por los señores **FRANCINEL ESCUDERO MARTÍNEZ Y GLORIA HELENA CARDONA CALLE**, a través de mandataria judicial, para que en el término de cinco (5) días, la parte interesada corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. A través del Decreto - Ley 1260 de 1970 se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, que entre otras cosas, estableció los actos que deben registrarse en el Registro Civil de Nacimiento, a saber:

*(Art. 44 Decreto-ley 1260 de 1970). Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso en que lo solicite un interesado. Los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonios**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, **divorcios**, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte y, en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado*

*civil y la capacidad de las personas. (Nota. La habilitación de edad desapareció cuando la Ley 27 de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años). (Negrilla fuera del texto).*

De cara a lo expuesto, avizora el Despacho que los Registros Civiles de Nacimiento allegados con la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, no cuentan con la nota marginal correspondiente a la celebración de matrimonio.

En razón a ello, la parte actora tendrá la carga de aportar nuevamente los Registros Civiles de Nacimiento con las respectivas notas marginales.

2. Deberá la parte actora dar aplicación al artículo 245 del Código General del Proceso, el cual señala que: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

A su vez lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 Ibidem: “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Debe entenderse que es deber de la parte actora especificar la ubicación exacta de los documentos que pretende hacer valer como pruebas, como dirección física y lugar de ubicación.

*“Ahora bien, casos hay en los cuales ciertamente se solicita la práctica de medidas cautelares con el propósito de soslayar el mentado requisito de procedibilidad, pero a la postre éstas son del todo improcedentes, o, siendo procedentes, más adelante no se muestra ningún interés en su práctica. Y aunque es lo cierto que la ley no contempló ninguna solución para ese tipo de situaciones, juzga la Sala que en tales eventos debe acudir al espíritu de las normas que vienen de explicarse, así como a su genuina finalidad,*

3. Dentro del presente asunto se presenta una indebida acumulación de pretensiones, lo cual se evidencia no solo en lo que respecta a las pretensiones que se formulan en favor de los solicitantes, sino además en el hecho de haberse acumulado en la demanda sin que satisfagan las exigencias previas en el artículo 88 del CGP. Veamos las razones:
  - a. Dentro del presente proceso lo único que se puede pretender es la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** de los señores **GLORIA HELENA CARDONA CALLE Y FRANCINEL ESCUDERO MARTINEZ**, por existir la causal 9ª. Del Artículo 6º. De la Ley 25 de 1992, Artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 4436 de 2005, en razón a la expresa voluntad de las partes, entre otros y declarar en estado de liquidación la sociedad conyugal.
  - b. La pretensión de **DECLARAR DISUELTA Y LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, formada por los solicitantes, la cual debe ser en ceros, por no haber bienes de valor dentro del matrimonio, no se puede tramitar dentro del presente proceso en razón a que debe estar en firme la sentencia que dispone la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, pues el resultado de esta etapa es disponer **DECLARAR EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**, sin que sea dable inferir que entre unas y otras exista una relación de subordinación, o que provengan de la

misma causa o que versen sobre el mismo objeto, pues una versa sobre derechos personales y la otra sobre patrimoniales.

Dicho en término más sencillos, la liquidación de la sociedad conyugal, a voces del artículo 523 del CGP, procede una vez en firme la sentencia que haya declarado disuelta dicha sociedad, sentencia que a la fecha no existe.

- c. Que en firme la sentencia de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, si es de interés de la parte interesada podrá promover la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**.

Para rematar entonces la presente causal de inadmisión, habrá de señalarse que la acumulación de pretensiones a la que aspira la parte actora, no le es dable la aplicación del artículo 8 del C.G.P y, de contera, transita en contravía de lo que sobre el particular ha dicho nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, quien al referirse sobre la finalidad de la mentada figura señala que con la misma se busca *“disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, **siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas**, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; **existe, pues, unidad de parte**, pero diversidad de objetos, y de ahí que se le conozca con el nombre de **acumulación objetiva**”*<sup>1</sup> (negrillas y subrayas fuera de texto original)

Finalmente, y frente a los requisitos exigidos, deberá la parte actora integrar en u solo texto tanto la demanda como la subsanación solicitada, lo anterior con la finalidad de hacer más inteligible aquella.

Por último, se reconoce personería especial, amplia y suficiente en derecho a la **Dra. ANA MILENA MARÍN ORTEGA**, identificada con C.C. 42.162.328 y T. P. 218.494 del C.S.J., para representar judicialmente a la parte interesada dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sent. Julio 30 de 1952, “G. J.” t. LXXII, pág. 373

**Firmado Por:**  
**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609cb23a3084440b68f19579f493ca99da02589486875f0f462bdd180eb76fdf**

Documento generado en 24/04/2024 02:21:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**